



IMPUESTOS EN COLOMBIA

1. PRINCIPIOS GENERALES

Por disposición constitucional, se establece que los colombianos tienen dentro de sus responsabilidades contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, basándose el sistema tributario en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad e irretroactividad.

Se constituyen como elementos de la obligación tributaria: los sujetos, el hecho generador, la base gravable, la causación y la tarifa. Estos requisitos son sustanciales a la obligación tributaria y, por tanto, deben estar fijados directamente en la ley, ordenanza o acuerdo.

El derecho tributario tiene como fuentes escritas en Colombia la Constitución Política, los convenios internacionales, la ley, los decretos, resoluciones, circulares, ordenanzas, y acuerdos, y le corresponden al Congreso, las asambleas y los concejos en tiempo de paz producir las normas que establezcan impuestos, tasas y contribuciones.

Para tomar decisiones de inversión en Colombia es necesario contar con criterios de estabilidad jurídica, que generan garantía y seguridad en la normativa, acordes con las proyecciones de negocio. Para ello, la legislación colombiana contempla los contratos de estabilidad jurídica, los cuales aseguran una estabilidad en la normativa, específicamente la tributaria, durante el término de vigencia del contrato, respecto de los impuestos directos, tales como lo son el de renta y el de patrimonio.

Aunado a este tipo de decisiones de inversión o estabilidad normativa, resulta esencial conocer las ventajas y los beneficios que contempla la ley tributaria colombiana, con el fin de poder realizar una planeación fiscal acorde con estas ventajas y beneficios legales, tales como: beneficio de auditoría, adquisición de activos fijos reales productivos, sistema de leasing, exenciones o deducciones especiales, rentas exentas en sectores como editoriales, servicios hoteleros, servicio fluvial, manufacturas de productos nuevos, medicinales o de software, el fomento a las exportaciones, la constitución de empresas en zonas francas, entre otros.

Para que los empresarios cumplan con sus obligaciones tributarias se hace necesario realizar un registro único tributario (RUT) ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de manera que esta entidad los identifique como contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes o exportadores. Tal inscripción se puede realizar directamente ante la DIAN o en las cámaras de comercio ubicadas en el territorio nacional. Una vez registrados, se les asigna un número de identificación tributaria (NIT). A partir de allí se debe proceder a cumplir con las obligaciones tales como: declaración, pago de impuestos, facturación y conservación de soportes contables y de libros de contabilidad de conformidad con legislación vigente.



1.1 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Los tributos en Colombia se dividen en impuestos directos o indirectos:

1.1 Directos: Deben ser cancelados por la misma persona a quien se grava, cuya relación fiscal es directamente con el sujeto activo del impuesto. No pueden ser trasladados.

- Impuesto al patrimonio.
- Impuesto sobre la renta y complementarios (incluye ganancias ocasionales loterías, herencias, venta de activos fijos).
- Impuesto de industria y comercio (ICA).
- Impuesto predial (aplicable solo sobre bienes inmuebles).

1.1.2 Indirectos: Son aquellos cuya responsabilidad jurídica es diferente a la persona que económicamente asume el impuesto, quien se convierte en un agente del sujeto activo para su recaudación y control.

- Impuesto a las ventas (IVA).
- Gravamen a los movimientos financieros (GMF).
- Impuesto de timbre.
- Impuesto de registro.

1.1.3 Impuestos nacionales

Los impuestos del ordenamiento nacional son:

- Impuesto sobre la renta y sus complementarios.
- Impuesto al patrimonio (temporal se causa el 1° de enero de cada año por los años 2007, 2008, 2009 y 2010).
- Impuesto a las ventas (valor agregado -IVA-).
- Impuesto de timbre nacional.
- Gravamen a los movimiento financieros (GMF)

1.1.4 Impuestos departamentales

Son los administrados por los departamentos (entes en los que se encuentra dividida políticamente la nación), dentro de los principales tributos de este orden encontramos:

- Impuesto a la venta y consumo de licores.
- Impuesto de registro y anotación.
- Impuesto a las cervezas, cigarrillos y tabacos.
- Impuesto al degüello de ganado mayor.



1.1.5 Impuestos municipales o distritales

Administrados por el municipio que es la entidad territorial fundamental de la división política administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señale la ley. Dentro de esta clasificación se encuentran entre otros:

- Impuesto de industria y Comercio.
- Impuesto predial.
- Impuesto de vehículos.
- Impuesto de azar y espectáculos.
- Impuesto de delineación urbana.

1.2 GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Este impuesto grava la renta producida en un periodo, teniendo en cuenta que esta es el resultado de los ingresos percibidos menos los costos y gastos en que se incurre de acuerdo con la actividad económica de los contribuyentes. Comprende, además, las ganancias ocasionales que, como su nombre lo indica, son ingresos que no provienen de la actividad propia del contribuyente sino que este las adquiere ocasionalmente.

Hasta el 31 de diciembre de 2006 existía en Colombia el impuesto complementario de remesas, que gravaba las transferencias al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre utilidades comerciales en caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras; a partir del año gravable 2007 desapareció, aunque se mantienen pendientes las transferencias al exterior de utilidades generadas en años anteriores al 2007, que no han sido remesadas al exterior a pesar de estar gravadas.

Según una interpretación de la administración tributaria, estas remesas se gravarán si la transferencia al exterior se realiza antes del cumplimiento de un periodo de 5 años de haberse generado la utilidad que va a transferirse. Después de ese termino, podrá remesarse sin impuesto alguno.

1.2.1 Período:

El período gravable de este tributo comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Existen algunos casos en los que el período fiscal es menor al año calendario tales como:

- Personas jurídicas: sociedades que se constituyen dentro del año, caso en el cual el período se inicia a partir de la escritura pública de constitución.
- Personas jurídicas en liquidación: el período termina en la fecha en que efectúa la aprobación de la respectiva acta de liquidación.



- Sucesiones ilíquidas: el período termina en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o la fecha en que extienda la escritura pública que protocoliza la partición.
- Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en las respectivas fechas de llegada y salida.
- En los casos de inversionistas extranjeros que tienen inversiones en el país, al momento de enajenar su inversión. En estos casos deberán presentar liquidación privada del impuesto de renta.

1.2.2 Aspectos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto sobre la renta.

1.2.2.1 Ingresos

Son aquellos susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción. Los ingresos se entienden realizados cuando se reciben en dinero o en especie, de tal manera que equivalga legalmente a un pago. Para los contribuyentes que llevan contabilidad se entienden realizados al momento de la causación o el pago, lo que ocurra primero.

1.2.2.2 Rentas de fuente nacional

Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales a cualquier título, que se encuentran dentro del país al momento de su enajenación.

1.2.2.3 Rentas de fuente extranjera

Los ingresos que no reúnan las características para ser considerados como de fuente nacional serán considerados como de fuente extranjera y por lo tanto no generan renta de fuente dentro del país, entre los cuales se encuentran:

- Los créditos a corto plazo originados en la importación de las mercancías y en sobregiros o descuentos bancarios.
- Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.



- Los créditos que obtengan las corporaciones financieras o bancos nacionales en el exterior.
- Los créditos realizados para operaciones de comercio exterior, por intermedio de entidades financieras.
- Los obtenidos por empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en territorio nacional cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social.

1.2.3 Obligación de declarar renta

Por principio general, se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios todos los ciudadanos colombianos y los extranjeros con residencia o domicilio en Colombia, que realicen actividades económicas generadoras de renta o susceptibles de enriquecer o incrementar el patrimonio.

También están obligados a presentar declaraciones de renta las personas que, sin realizar actividades generadoras de renta, cuentan con un patrimonio, y las personas jurídicas nacionales, así como las sucursales de sociedades extranjeras, que se hayan constituido como sociedad en Colombia.

1.2.4 Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios

No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2007 los siguientes contribuyentes personas naturales:

- a) Contribuyentes de menores ingresos. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas que respecto al año gravable 2007 cumplan además los siguientes requisitos:
 1. Que los ingresos brutos durante el año sean inferiores a 1.400 UVT. (\$29.364.000.00).
 2. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año período gravable no exceda de 4.500 UVT. (\$94.383.000.00).
 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el 2007 no excedan de 2.800 UVT. (\$58.727.000.00).
 4. Que el valor total de compras y consumos no superen 2.800 UVT. (\$58.727.000.00).



5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no excedan 4.500 UVT. (\$94.383.000.oo).
- b) Asalariados. Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año gravable 2007 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:
 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2007 no exceda de 4.500 UVT. (\$94.383.000.oo).
 2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año gravable 2007 ingresos totales superiores a 3.300 UVT. (\$69.214.000.oo).

Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Por su parte, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el 2007 no excedan de \$2.800 UVT. (\$58.727.000.oo).
4. Que el valor total de compras y consumos no superen 2.800 UVT. (\$58.727.000.oo).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de 4.500 UVT. (\$94.383.000.oo).
- c) Trabajadores Independientes. Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) anteriores, los trabajadores independientes que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentran debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originan en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 2007 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:
 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2007 no exceda los 4.500 UVT. (\$94.383.000.oo).
 2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año gravable 2007 ingresos totales superiores a 3.300 UVT. (\$69.214.000.oo).



3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el 2007 no excedan 2.800 UVT. (\$58.727.000.00).
4. Que el valor total de compras y consumos no superen 2.800 UVT. (\$58.727.000.00).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan 4.500 UVT. (\$94.383.000.00).

Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos, para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.

- d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada.
- e) Empresas de transporte internacional. Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

Dichos contribuyentes deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la DIAN lo requiera.

1.2.5 Liquidación del impuesto de renta

Se puede representar la depuración de la renta líquida gravable de la siguiente forma:

1. Total ingresos ordinarios y extraordinarios
2. Menos (-) Descuentos, devoluciones y rebajas
3. Total (=) Ingresos netos
4. Menos (-) Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional
5. Total (=) Ingresos netos gravables
6. Menos (-) Costos
7. Total (=) Renta bruta
8. Menos (-) Deducciones
9. Total (=) Renta líquida del período por el sistema ordinario
 - i. Renta presuntiva, base patrimonio líquido año



			anterior
			ii. Se toma la mayor, aun si hay pérdida por el sistema ordinario.
10.	Menos	(-)	Rentas exentas
11.	Total	(=)	Renta líquida gravable
12.	Por	(X)	Tarifa
13.	Total	(=)	Impuesto básico de renta
14.	Menos	(-)	Descuentos tributarios
15.	Total	(=)	Impuesto neto de renta

Dentro del recaudo del impuesto de renta por parte de la administración de impuestos nacionales, existen algunos incentivos fiscales para lograr determinados fines (promover actividades, inversiones, ahorro, etc.). Algunos de los incentivos tributarios revisten la modalidad de ingresos no constitutivos de renta.

1.2.5.1 Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional

- a) **Aportes al fondo de pensiones de jubilación o invalidez:** hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, el empleador, o los aportes del participe independiente, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.
- b) **Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas:** Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para la elecciones populares previstas en la Constitución Política.
- c) **Dividendos y participaciones:** Si corresponden a utilidades declaradas y gravadas en cabeza de la sociedad. Este tratamiento se aplica en relación con los dividendos y participaciones recibidas por socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que sean personas naturales residentes en el país o sociedades nacionales. La sociedad generadora del dividendo debe expedir un certificado.
- d) **Ganancias:** No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de ganancias (participaciones que le corresponden a cada uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal), pero sí lo percibido como porción conyugal (parte del patrimonio de una persona fallecida que la ley le asigna al cónyuge para su subsistencia).
- e) **Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción (cuentas AFC):** Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en



las cuentas de ahorro denominadas "ahorro para el fomento a la construcción, AFC" no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

- f) **Indemnizaciones de seguros de daño, en dinero o en especie:** En la parte correspondiente al daño emergente se consideran como ingreso no constitutivo de renta, para lo cual se debe demostrar la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o similares a los que eran objeto del seguro. Es importante señalar que si la pérdida se dedujo de utilidades obtenidas por el contribuyente, su recuperación constituirá renta gravable.
- g) **Prima en colocación de acciones:** Siempre que se contabilice como superávit de capital susceptible de distribuirse como dividendo. De llegarse a distribuir total o parcialmente, el valor distribuido configura renta gravable para la sociedad, sin perjuicio de las normas aplicables a dividendos, a menos que se capitalice.
- h) **Utilidad en la enajenación de acciones:** Provenientes de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

1.2.6 Costos

Son aquellos egresos que pueden imputarse en forma directa a la adquisición o producción de un bien o a la prestación de un servicio, en forma particular. Para que sean aceptados es necesario que se cumplan las condiciones de causalidad, necesidad y proporcionalidad así como de realización, oportunidad e imputabilidad y adicionalmente, que no se encuentren prohibidos por las normas fiscales.

No son deducibles los costos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta, a menos que se demuestre que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados y que se han facturado a precios de mercado.

Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, ni a las rentas exentas.



1.2.7 Deducciones

Son los gastos, expensas o egresos que efectúa el contribuyente durante el ejercicio fiscal en desarrollo de una actividad productora de renta, las cuales deben tener relación de causalidad con dicha actividad y además ser necesarias y proporcionadas. La necesidad y proporcionalidad se determinan con criterio comercial, de acuerdo con la costumbre y las limitaciones de la ley.

Algunos ejemplos de deducciones son: los pagos laborales, los impuestos, los intereses, la depreciación, la amortización de inversiones y las pérdidas.

Para que un gasto sea deducible se requiere:

- Que su deducción no esté limitada o prohibida por la ley.
- Que tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta.
- Que sea proporcionado de acuerdo con la magnitud y las características de cada actividad.
- Que se cause dentro del periodo gravable por el cual se solicita la deducción.
- Las deducciones deben estar respaldadas por factura o documento equivalente.

Como un elemento adicional de interpretación sobre la causalidad, necesidad y proporcionalidad, exponemos el criterio del Consejo de Estado sobre el tema, en sentencia 14372 del 13 de Octubre de 2005:

“De acuerdo con la norma transcrita, las deducciones en materia fiscal exigen el cumplimiento de presupuestos esenciales como son la causalidad, necesidad y proporcionalidad. Conforme a la doctrina la causalidad es el vinculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta, de manera que para que un gasto sea deducible debe corresponder a aquellas expensas normalmente acostumbradas dentro de una determinada actividad económica, ya que son el antecedente necesario (causa) para producir el ingreso (efecto) que se genera en el desarrollo de dicha actividad.

El requisito de la necesidad del gasto debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera, basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo. La expensa normal o necesaria no siempre requiere regularidad en el tiempo, es decir, se puede realizar en forma esporádica pero debe estar vinculada a la producción de la renta, y lo que importa es que sea ‘comercialmente necesaria’, según las costumbres mercantiles de la actividad respectiva. El gasto como necesario, se opone al meramente útil, conveniente o extraordinario”.



Dentro de las deducciones se destacan las siguientes:

- a) Salarios: Para aceptar la deducción por salarios, los empleadores deberán acreditar el pago de los aportes parafiscales y los previstos en el régimen de seguridad social.
- b) Intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda y contratos de leasing habitacional. Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles para las personas naturales los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, o el costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado y se cumplen las demás condiciones señaladas. El valor máximo a deducir por estos conceptos para el año gravable 2007 es el equivalente a 1.200 UVT. (\$25.169.000.00).
- c) Impuestos. Es deducible el ciento por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y de predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente. Esta deducción en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa. Igualmente, es deducible el 25% del Gravamen a los movimientos financieros GMF efectivamente pagado durante el año, sin importar, en este caso, que dicho pago tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta.
- d) Los gastos incurridos en el exterior. Que tengan relación de causalidad con rentas de fuente colombiana, siempre y cuando se hayan efectuado las correspondientes retenciones en la fuente si fuere del caso. La deducción de los gastos en el exterior necesarios para la obtención de rentas gravables en Colombia está limitada al 15% de la renta líquida gravable antes de la deducción de dichos gastos en el exterior.
- e) Deducción de ajustes por diferencia en cambio. Cuando los pagos efectuados en divisas extranjeras sean estimados por el precio de adquisición de las divisas en pesos colombianos.
- f) Pagos a la casa matriz. Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta.



- g) La amortización de inversiones: Se pueden incluir, entre otros, los siguientes egresos como inversión: los estudios de factibilidad, instalación, organización los de desarrollo e investigación, así como los de las primas de cesión de negocios y los de compra de intangibles. Las inversiones pueden amortizarse en un término no inferior a cinco años, salvo que se demuestre que por la naturaleza o duración del negocio la amortización deba hacerse en un plazo inferior.
- h) Las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003. Las personas jurídicas las pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren dentro de los períodos gravables siguientes, siguiendo las siguientes reglas:
- Si la pérdida se determinó en el año 2002, puede compensarse en su totalidad en el año gravable 2007, si no ha sido compensada con anterioridad.
 - Si las pérdidas fueron determinadas entre los años 2003 y 2006, pueden compensarse hasta en un 25% anual y durante los 8 años siguientes a aquel en que se produjo o se determinó la pérdida.
 - A partir del 2008, pueden compensarse las pérdidas determinadas en 2007 y siguientes, sin limitación alguna en el tiempo, ni condicionada su compensación a limitaciones de porcentaje.
- i) Depreciaciones y amortizaciones: Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el 100% de su costo durante la vida útil de esos bienes, siempre que estos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate.

Se ha considerado que la vida útil de los inmuebles es de 20 años, muebles, equipo y maquinaria 10 años, equipo de cómputo y vehículos 5 años. Si se pretende utilizar una vida útil diferente se debe solicitar autorización a la DIAN, con una anticipación no inferior a tres meses de la iniciación del periodo gravable en el cual se pretenda utilizar una vida útil diferente.

Para el cálculo de la depreciación y la amortización, se pueden utilizar los métodos de línea recta, reducción de saldos y otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por la DIAN.

La deducción por depreciación no es procedente para los contribuyentes que no llevan contabilidad.

- j) Deducción especial del 40%: Las personas naturales y jurídicas podrán deducir, el 40% del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos



reales productivos adquiridos (bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio, participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta y se deprecian o amortizan fiscalmente), aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra.

Cuando se realicen obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos y tales obras deban ser activadas para ser depreciadas o amortizadas de acuerdo con la técnica contable, el costo de las mismas hará parte de la base para calcular la deducción, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable.

El contribuyente que solicite esta deducción podrá optar por tratar el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos reales o productivos, como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, como descuento tributario del impuesto sobre la renta, o como parte del costo de adquisición del activo, según el caso.

Cuando la inversión se efectuó mediante el sistema de leasing, en todos los casos se deberá ejercer la opción irrevocable de compra. El arrendatario podrá deducir de la renta del período en el cual se suscribe el contrato el cuarenta por ciento (40%) del costo del activo fijo real productivo objeto del contrato.

Esta deducción especial no puede utilizarse en los casos en los que se trate de adquisición de activos fijos reales productivos a sociedades filiales o vinculadas a ellas, o entre las sociedades y sus socios.

De igual manera se establece que los activos fijos reales productivos adquiridos, que se utilicen para la deducción especial, solo podrán ser depreciados por el sistema de línea recta.

1.2.8 Gastos no deducibles

Existen gastos que, a pesar de cumplir los elementos básicos para su deducibilidad, por excepción establecida en la ley no pueden ser tomadas como costo o deducción entre las cuales encontramos:

- El 75% del Gravamen a los movimientos financieros.
- Provisiones: tales como provisiones para baja de inventario, protección de inversiones, de cuentas por cobrar por concepto de anticipos, provisión de impuesto sobre la renta.
- Multas y sanciones.



- Gastos financieros (intereses) cancelados por encima de la tasa más alta permitida para contribuyentes no vigilados.
- Compras cuyo soporte no cumpla con los requisitos establecidos de factura o documento equivalente.
- Pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de valor individual superior a \$69.214.000 (año 2007), o los pagos efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen dicho valor.

1.2.9 Rentas Exentas

Algunos ingresos son considerados como rentas exentas del impuesto, los cuales se diferencian de los ingresos no constitutivos de renta porque se restan de la renta líquida gravable del contribuyente, es decir, del mayor valor entre la renta líquida gravable determinada por el sistema ordinario y la renta presuntiva.

Algunos ingresos considerados como rentas exentas son:

Para asalariados

- El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT (\$7.341.000 año 2007 y \$7.179.000 para 2008).
- El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT (\$5.034.000 año 2007 y \$5.293.000 para año 2008).

Generales

- Intereses, comisiones y demás pagos por empréstitos y títulos de deuda pública externa, de manera que los pagos efectuados por la Nación y demás entidades de derecho público por el principal y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa.
- Los ingresos por concepto de derechos de autor para autores colombianos extranjeros con residencia en Colombia.
- Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas y seriados de carácter científico o cultural.



- La venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o recursos agrícolas.
- Los servicios hoteleros prestados por nuevos hoteleros y en hoteles que se remodelen o amplíen (hasta el año 2017).
- Los nuevos productos medicinales y el software elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente.

Los extranjeros tienen derecho a las exenciones contempladas por los tratados o convenios internacionales vigentes.

Existen otras rentas exentas establecidas por la ley, tales como las que benefician a las empresas de servicios públicos domiciliarios, al ecoturismo y al sector agropecuario.

Con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, no se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de parafiscales, agropecuarios y pesqueros, así como el fondo de promoción turística.

1.2.10 Renta Gravable

La renta gravable se determina como consecuencia de definir la diferencia entre los ingresos constitutivos de renta y los costos y deducciones en el período gravable; sin embargo, existen otros mecanismos que, en determinadas circunstancias son aplicables para establecer la base del impuesto de renta o renta gravable.

- **Sistema ordinario.** El impuesto sobre la renta grava la renta producida por la actividad económica del contribuyente, teniendo en cuenta los ingresos percibidos (ordinarios y extraordinarios) susceptibles de generar un aumento neto del patrimonio que no estén de manera expresa exceptuados por la ley, menos las rebajas, descuentos, devoluciones, costos y deducciones que la ley permita aplicar a tales ingresos.
- **Renta presuntiva.** Es la renta líquida mínima, equivalente al 3% del valor al que ascienda el patrimonio líquido del contribuyente en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior; se determina sobre esta base, en el evento que el valor calculado por el sistema ordinario sea inferior.

El mayor valor resultante de compararse la renta líquida ordinaria con la presuntiva constituye la base sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto, a menos que existan rentas exentas, en cuyo caso se restan previamente.



- **Renta por comparación patrimonial.** Se presenta cuando existe diferencia entre el patrimonio líquido del año anterior comparado con el que se declara, sin que exista justificación. La diferencia se suma a la renta líquida ordinaria y el resultado se compara con la renta presuntiva; el mayor valor se utilizará como base gravable para obtener el impuesto neto de renta.

Este cálculo está a cargo de la administración tributaria y no de los contribuyentes; no obstante los contribuyentes tienen derecho a justificar las diferencias, con lo cual se elimina la presunción.

1.2.11 Tarifas

La tarifa del impuesto de renta para personas jurídicas (sociedades) es de 34% para el año 2007 y al 33% para los años 2008 y siguientes; para personas naturales oscila entre cero (0) y 34% para el año 2007 y 0 al 33% para los años 2008 y siguientes. La tabla para personas naturales es progresiva y se actualiza cada año.

1.2.12 Descuentos Tributarios

Son valores que se pueden deducir del impuesto determinado en la liquidación privada cuyo objeto es incentivar determinadas actividades o evitar la doble tributación. Algunos descuentos tributarios son:

- Descuentos de los impuestos de renta pagados en el exterior para contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera.
- Descuento a empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo.
- Por cultivos de árboles en áreas de reforestación.
- Descuento del impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

1.2.13. Anticipo del Impuesto

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a liquidar y pagar un anticipo por el impuesto de renta del año siguiente al gravable equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta determinado en el ejercicio, o del promedio de los dos últimos años, disminuido en el valor de las retenciones en la fuente que les hubiesen sido practicadas durante el año.

En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.



A solicitud del contribuyente, el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo o sus delegados, autorizarán mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando en los tres (3) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.
- b) Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

1.2.14 Beneficio de auditoría

Para los beneficios gravables 2004 a 2010, el término que tiene la Administración Tributaria para auditar y modificar las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios (que usualmente es de dos años a partir de su presentación), se reduce, si el contribuyente incrementa su impuesto neto de renta en determinados porcentajes de la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior. La reducción es gradual, dependiendo del incremento del impuesto, y puede llegar, como mínimo, a seis meses.

1.3 GENERALIDADES DE LA RETENCION A TITULO DE RENTA

La retención en la fuente es un sistema de recaudo anticipado del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

El valor retenido puede ser imputado o descontado cuando el beneficiario del pago determine definitivamente su impuesto.

El porcentaje varía dependiendo del concepto que se pague por ejemplo:



Algunos conceptos sometidos a retención	Tarifa
Salarios (la tarifa oscila según el monto del salario)	0 a 33%
Honorarios, comisiones pagados a personas no declarantes del impuesto sobre la renta	10%
Honorarios y comisiones pagados a declarantes	11%
Servicios en general de personas no declarantes	6,0%
Servicios en general de personas declarantes	4,0%
Transporte de carga	1,0%
Transporte de pasajeros	3,5%
Compras en general	3,5%
Arrendamiento de bienes diferentes a bienes raíces	4,0%
Arrendamiento de bienes raíces	3,5%

Existen algunos conceptos y cuantías no sometidos a la retención en la fuente entre los cuales se encuentran:

Concepto	Cuantía inferior a (base año 2008)
Pagos mensuales gravables que se efectúen al trabajador	\$ 2.095.000
Adquisición de productos agrícolas sin procesamiento industrial	2.029.000
Compras en general	595.000
Servicios	88.000

1.3.1 Agentes de retención

La retención debe ser practicada por los agentes de retención, las entidades de derecho público, algunas personas naturales y las personas jurídicas que por sus actividades efectúen pagos sometidos a retención. En algunos casos por disposición legal o por orden de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se autoriza que los contribuyentes actúen como autoretenedores, de manera que la retención no la realiza quien efectúa el pago sino el beneficiario del mismo.

Son agentes de retención, las entidades públicas, las personas jurídicas y las personas naturales que además de ser comerciantes, hayan tenido en el año 2007 unos ingresos o un patrimonio bruto que superen 30.000 UVT, que corresponden a la suma de \$629.220.000.oo.

1.3.2 Obligaciones de los agentes retenedores

- Efectuar la retención.
- Consignar los valores retenidos.
- Presentar declaración mensual de Retención en la Fuente.



- Certificar anualmente a los sujetos sometidos a retención el concepto, la base y el monto de las retenciones efectuadas.
- Conservar las pruebas que sustenten o soporten las partidas consignadas en la declaración tributaria por un término no inferior a cinco (5) años.
- Suministrar las informaciones que soliciten las autoridades fiscales.

1.4 IMPUESTO COMPENETARIO DE GANANCIAS OCASIONALES

Se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los señalados como tal por la ley y en esencia corresponden a ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios del contribuyente, como son los obtenidos en la enajenación de activos fijos, los originados en la liquidación de sociedades, los recibidos por herencias y legados o los provenientes de loterías, premios y similares.

La tarifa del impuesto complementario de Ganancia Ocasional es igual a la tarifa del impuesto sobre la renta, es decir para personas jurídicas y sus asimiladas el 33% a partir del año 2008, y para personas naturales será progresiva, con tarifas que van de 0 a 33%, excepto si se trata de ganancias ocasionales por rifas, apuestas o similares, a las que se les aplica una tarifa del 20%.

1.5 IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE REMESAS

El impuesto de remesas se eliminó a partir de 2007, aunque quedan algunos saldos pendientes, correspondientes al impuesto causado hasta el 31 de diciembre de 2006, y cuyo pago está suspendido. Específicamente, las utilidades obtenidas por las sucursales de sociedades extranjeras por los años 2003 a 2006 que hasta la fecha se encuentran reinvertidas en el país, así como las utilidades distribuidas a socios antes de la misma fecha, y que fueron reinvertidas.

En éstos casos, será necesario cancelar el impuesto de remesas causado y que no ha sido pagado por la permanencia de la utilidades en Colombia, a menos que su giro se realice después de completar los cinco años en el país tal y como la establecida la disposición vigente hasta 2006.

1.6 GENERALIDADES DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO

Para este impuesto que se genera anualmente se establecen los siguientes elementos básicos:



1.6.1 Sujetos Pasivos

Personas jurídicas y naturales, que sean contribuyentes y declarantes del impuesto sobre la Renta.

1.6.2 Hecho Generador y Base Gravable

Haber poseído a 1° de enero de 2007 un patrimonio líquido igual o superior a \$3.000.000.000, luego de la depuración correspondiente.

Del patrimonio líquido sólo pueden disminuirse los siguientes valores:

Valor patrimonial neto de acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales.

Primeros 220 Millones del valor de la casa o apartamento de habitación (El valor a disminuir debe calcularse con las cifras fiscales de 2006).

1.6.3 Causación

Se causa en el primer día del ejercicio gravable.

1.6.4 Tarifa

1.2% por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010.

1.6.5 No Contribuyentes

No tributan el impuesto al patrimonio los siguientes contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

Entidades no contribuyentes del impuesto a la renta.

Fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes, los fondos de pensiones y de cesantías.

Entidades en liquidación, concordato o con acuerdo de reestructuración.

1.6.6 Declaración y pago

El impuesto debe ser declarado y pagado en el Formulario oficial prescrito por la DIAN y en las fechas señaladas por el Gobierno, en dos cuotas iguales.



1.6.7 No Deducibilidad

El impuesto al patrimonio no es deducible ni descontable en el impuesto de renta ni se puede compensar con otros impuestos, pero de manera excepcional se permite imputarlo contra la cuenta de Revalorización del Patrimonio, con el fin de no afectar el resultado comercial del ejercicio.

La posibilidad de imputarlo de esta manera, debe entenderse con efecto fiscal, sin perjuicio de las disposiciones de carácter contable que sea necesario aplicar.

1.7 GENERALIDADES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)

Es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios en Colombia y la venta e importación de bienes en el territorio nacional, siempre y cuando no sean excluidos por la ley. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 16%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

1.7.1 Hecho Generador:

El impuesto sobre las ventas recae sobre las siguientes operaciones:

1. Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.
2. La prestación de los servicios en el territorio nacional.
3. La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
4. La circulación, venta u operación de los juegos de suerte y azar excepto las loterías.

El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

Para efectos del impuesto sobre las ventas los bienes corporales muebles se clasifican en:

- a) Bienes y servicios gravados: son aquellos que causan el impuesto y se les aplica la tarifa general o una tarifa diferencial según sea el caso.



- b) Bienes y servicios excluidos: son aquellos que no causan el impuesto sobre las ventas por expresa disposición de ley; por consiguiente, quien comercializa con ellos exclusivamente, no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, constituyen un mayor costo del respectivo bien. Dentro de estos se destacan muchos de los artículos que hacen parte de la llamada canasta familiar, así como los de carácter agropecuario, los servicios almacenamiento e intermediación aduanera, los servicios médicos, el servicio de transporte de carga.
- c) Bienes y servicios exentos: son aquellos que causan el impuesto, pero se encuentran gravados a la tarifa cero (0), los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, que constituyan costo o gastos para producirlos y comercializarlos o para exportarlos. Dentro de esta categoría se encuentran los libros y revistas de carácter cultural, los bienes que se exporten, los servicios que prestados en Colombia y que de acuerdo a un contrato escrito se utilicen exclusivamente en el exterior.

1.7.2 Base Gravable

Tanto en la venta como en la prestación de servicios, la base gravable está conformada por el valor total de la operación, independientemente de que esta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición. Adicionalmente, conforman la base gravable los bienes o servicios adquiridos por cuenta o en nombre del beneficiario de la venta o del servicio.

Se pueden excluir de la base gravable los siguientes valores:

- Los descuentos efectivos que consten en la factura, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición.
- El valor de los empaques y envases cuando según la costumbre estos se devuelven.
- Los gastos de financiación otorgados por una sociedad económicamente vinculada al responsable, siempre que aquella esté vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



1.7.3 Causación

La causación marca el instante de nacimiento de la obligación tributaria así:

- En las ventas, la fecha de emisión de la factura, en caso de que no exista factura se toma como momento de causación el momento de la entrega del bien o servicio.
- En los retiros de bienes corporales muebles, la fecha del retiro.
- En los servicios, la fecha de emisión de la factura, o la fecha de finalización de los servicios o la fecha del pago, lo que ocurra primero.
- En las importaciones en el momento de la nacionalización de los bienes.
- En los juegos de suerte y azar, en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego.

1.7.4 Responsables

El obligado frente al Estado por el pago del impuesto es quien realice uno cualquiera de los hechos generadores, aún cuando quien lo soporta económicamente es el consumidor final. Son responsables:

- En las ventas, los comerciantes ya sean distribuidores o fabricantes.
- Quien preste un servicio no excluido por la ley.
- Los importadores.

1.7.5 Clasificación

Los responsables del IVA se clasifican en 2 regímenes: Simplificado y Común.

Al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT año 2007: \$83.896.000.



2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT, año 2007 = \$69.214.000; año 2008 = \$72.778.000 si supera el monto responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere 4.500 UVT, año 2007= \$94.383.000; año 2008 = \$99.243.000.

No se aceptan como costo o gastos pagos por operaciones gravadas con el IVA, realizados a personas no inscritas en el régimen común por contratos de valor individual y superior a 3.300 UVT; y los efectuados a estas personas, con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado a esta suma, en el respectivo período gravable.

1.7.6 Obligaciones del Régimen Simplificado

Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:

1. Inscribirse en el Registro Único Tributario.
2. Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirientes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.
3. Cumplir con los sistemas de control.
4. Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.
5. Llevar el libro de registro de operaciones diarias.
6. Informar el cese de actividades.



Pertenecen al régimen común las personas naturales que realicen operaciones o servicios gravados que no cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado y las personas jurídicas.

1.7.7 Obligaciones del Régimen Común

1. Inscribirse en el Registro Único Tributario.
2. Expedir factura o documento equivalente.
3. Recaudar y cancelar el IVA.
4. Presentar declaraciones de IVA.
5. Llevar registro auxiliar y cuenta corriente de IVA.
6. Conservar las pruebas y documentos soportes.

1.7.8 Tarifas

Existen dos tipos de tarifas.

Tarifa general: es del 16% y se aplica a la mayoría de operaciones.

Tarifas diferenciales, entre otras, 1.6%, 5%, 10%, 20%, 25% y 35%; las mayores, para algunos bienes de carácter suntuario como cierto tipo de vehículos, aerodinos y barcos de recreo y deporte.

1.7.9 Determinación del Impuesto

El impuesto se determina así:

1. Ingresos en operaciones gravadas
2. Menos (-) Devoluciones, anulaciones, resoluciones y descuentos
3. Total (=) Base Gravable
4. Por (X) Tarifa
5. Total (=) Impuesto generado
6. Menos (-) Impuesto (IVA) descontable
7. Sub total (=) Impuesto a cargo
8. Menos (-) Retenciones practicadas
9. Total (=) Impuesto a pagar (o impuesto a favor)



1.7.10 Impuestos descontables

Se puede descontar del valor determinado el impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios y el impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles, que hagan parte del proceso productivo o la agregación de valor a los bienes vendidos o servicios prestados.

Para ello debe considerarse que sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios y por las importaciones que sean computables como costo o gasto de la empresa en el impuesto a la renta, y que se destinen a las operaciones gravadas con este impuesto.

En la asignación de impuestos descontables solo tiene esta característica el IVA pagado en compra de bienes o servicios que:

Recaigan en la proporción que resulte de aplicar al valor de la operación la tarifa a la cual están sometidas las operaciones gravadas por el contribuyente.

En caso de que los bienes y servicios que otorgan derecho al descuento se destinen indiferentemente a operaciones gravadas o exentas como a operaciones excluidas del impuesto, y no fuese posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo del impuesto descontable se debe efectuar en proporción al monto de tales operaciones del periodo fiscal correspondiente.

1.7.11 Retención del impuesto sobre las Ventas

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se aplica en Colombia el sistema de retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención por IVA será del 50% del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

En el caso de servicios gravados prestados en el país por personas o entidades extranjeras, sin residencia ni domicilio en Colombia la retención será del 100% del valor del impuesto.

1.8 GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Es un gravamen documental, que grava los instrumentos que se otorguen o acepten en el país, o que se ejecuten en Colombia, en los que se haga constar la constitución,



existencia, modificación o extinción de obligaciones así como su prorroga o cesión, cuyo valor exceda una suma preestablecida anualmente.

Se causa sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del mismo pero que se ejecuten o generen obligaciones en Colombia, de cuantía superior a 6.000 UVT (para 2008 \$132.324.000) en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada o una persona natural que tenga calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT, que corresponden a la suma de \$629.220.000.00 en el año 2007. Cuando los documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento.

Están exentas del pago del impuesto de timbre nacional las entidades de derecho público. Cuando en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas pagaran la mitad del impuesto, salvo cuando la exención se deba a la naturaleza del documento.

1.8.1 Tarifa

A partir del 1° de enero de 2008, la tarifa aplicable es del 1% sobre el valor total del documento o contrato. Para el caso de contratos en moneda extranjera su cuantía se determina según la tasa representativa del mercado vigente al momento en que el impuesto se haga efectivo.

1.8.2 Responsables

Las personas naturales o jurídicas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores, o suscriptores en los documentos.

Para determinar quien deberá cumplir las funciones de agente retenedor en la suscripción de un documento privado, la ley ha establecido un orden de prelación en virtud del cual, quien figure en una categoría superior, actuará como agente retenedor del mismo. En esta lista las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera se encuentran en un orden de prelación mayor que las personas jurídicas y las personas naturales.

De acuerdo con lo anterior, siempre que un documento privado sea suscrito entre una entidad vigilada por la mencionada superintendencia y una persona jurídica o una persona natural, la entidad financiera deberá cumplir las funciones de agente retenedor de este impuesto.



1.8.3 Obligaciones del agente retenedor

1. Efectuar la retención.
2. Declarar y pagar en la declaración de retención.
3. Expedir certificados por cada operación generada en el mes siguiente al que fue efectuada la retención en la fuente.

1.8.4 Algunas actuaciones y documentos exentos del impuesto de timbre

Entre los documentos exentos más representativos están:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.
2. Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.
3. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentran matriculados en la Cámara de Comercio.
4. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación.
5. Los contratos de cuenta corriente bancaria.
6. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.
7. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente se conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.
8. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.



1.9 GENERALIDADES DEL GRAVAMEN DE MOVIMIENTOS FINANCIEROS

1.9.1 Hecho generador del gravamen

El hecho generador es la realización de transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Según las normas del sector financiero, los contratos o convenios de recaudo son contratos de mandato mediante los cuales los establecimientos de crédito recaudan a nombre de terceros sumas de dinero correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, etc. Las sumas recaudadas no hacen parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizan en cuentas de orden mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante a depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.

Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

1.9.2 Causación

Siendo un impuesto instantáneo, el impuesto se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

1.9.3 Tarifa

La tarifa es el cuatro por mil (4 x 1000) del valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de recursos.



1.9.4 Base gravable

Está integrada por el valor total de la transacción financiera. Es decir, por toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: Retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre carteras colectivas y títulos o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo. Incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como 'saldos positivos de tarjetas de crédito' y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta.

Los valores cancelados por concepto del GMF son deducibles en la determinación del impuesto de renta, en la suma que corresponda al 25% del valor efectivamente pagado en el periodo fiscal correspondiente, sin importar que tengan o no relación causal con la actividad productora de renta.

1.9.5 Agentes de retención

Como agentes de retención del GMF quedaron investidos los establecimientos de crédito en los cuales se encuentre la respectiva cuenta, los bancos que expidan los cheques de gerencia, el Banco de la Republica cuando se utilicen sus cuentas de depósito para la realización de operaciones no exentas, y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o la de Economía Solidaria, en las cuales se encuentre la respectiva cuenta de ahorros, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos.

Se encuentran exentas del GMF, entre otras, las siguientes transacciones:

- 1) Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro abiertas en entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencia Financiera la o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de 350 UVT, que equivalen en 2008 a \$7.718.900, para lo cual el titular de la cuenta deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención.
- 2) Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros abiertas en un mismo establecimiento de crédito a nombre de un mismo y único titular. Esta exención aplica también en el evento en que el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo y cuentas corrientes o de ahorros que pertenezcan a un



mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en un mismo establecimiento de crédito.

- 3) Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta por el monto de las mismas, cuando éstas sean equivalentes a dos salarios mínimos o menos.
- 4) Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por la Superintendencia Financiera, el Banco de la República, la Dirección del Tesoro Nacional. Tratándose de cuentas corrientes deberán ser de utilización exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.
- 5) Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.
- 6) Los crédito interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto y operaciones simultáneas (no superiores a 3 meses) sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, entre ésta e intermediarios inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las Tesorerías de las entidades públicas, para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez.
- 7) Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria respecto de las cuentas que posean los establecimientos de crédito en el Banco de la República, y las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores sobre títulos desmaterializados, y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.
- 8) Movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta.



1.10 ALGUNAS SANCIONES TRIBUTARIAS

1.10.1 Intereses moratorios

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago (contados a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado), la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

1.10.2 Sanción mínima

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será de 10 UVT, o sea la suma de \$221.000 para 2008.

1.10.3 Sanción por extemporaneidad

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 100% del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al 0.5% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma correspondiente a 2.500 UVT, o sea la suma de \$55.135.000.00 para 2008.

1.10.4 Sanción por corrección de las declaraciones

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir.



2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección es realizada después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar para el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

1.10.5 Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumentar el saldo a favor

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos y aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

1.10.6 Correcciones que no generan sanción

Con la expedición de la Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites) se estableció que las siguientes correcciones de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, no generan sanción y podrán corregirse por parte de la administración o a solicitud del contribuyente:

- Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.



- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en la dirección del contribuyente.
- Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción de año.
- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del período anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

Tanto en el caso en que la corrección sea solicitada por el contribuyente o que la Administración la realice de oficio, se debe informar por escrito al interesado sobre tal corrección concediéndole el término de un (1) mes para que presente objeciones. Transcurrido este término, la declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

1.10.7 Sanción por evasión pasiva

Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

1.10.8 Contratos de Estabilidad Jurídica

A partir del año 2005, se instaura la ley de estabilidad jurídica para las inversiones en Colombia, por medio de la cual se autoriza al Gobierno a pactar con los inversionistas que se mantenga la vigencia de las disposiciones que existen al momento de realizar su inversión en el país.



El objetivo de esta ley es mantener las reglas de juego que motivan a los empresarios a realizar su inversión por medio de un contrato entre el inversionista y el gobierno nacional. Estos contratos se denominan "De Estabilidad Jurídica", y versan sobre las leyes y actos de carácter general de la administración pública nacional, incluidas todas las comisiones de regulación y las corporaciones autónomas regionales y las interpretaciones vinculantes de las autoridades administrativas competentes que hayan sido determinantes para el inversionista. Los contratos de estabilidad jurídica no sirven para hacer cumplir la ley, sólo para mantener en el tiempo su aplicación a pesar que esta cambie.

Existen ciertas limitaciones en los temas sobre los que se puede hacer pactos de estabilidad jurídica, como lo son:

- 1) Normas relativas al régimen de seguridad social, es decir, las disposiciones sobre pensiones y salud de los trabajadores.
- 2) La obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción, por la obligatoriedad de su pago, y el carácter temporal que tienen hasta que quede solucionada la emergencia que dio lugar a la declaración de estado de excepción.
- 3) Los impuestos indirectos, por que éstos se aplican a todos sus contribuyentes.
- 4) La regulación del sector financiero.
- 5) El régimen tarifario de los servicios públicos o los actos de carácter general del Banco de la República.

No podrán suscribir estos contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados, dentro o fuera del país, en cualquier época y por conductas de corrupción que sean punibles en la legislación colombiana.

1.10.9 Unidad de Valor Tributario

Para efectos de la determinación de bases gravables, sanciones, obligaciones formales, etc., la ley ha establecido un valor de referencia, denominado Unidad de Valor Tributario, UVT, que debe ser utilizado para establecer las obligaciones tributarias formales y la determinación de bases gravables y liquidación de impuestos cuando la ley así lo determine.

La UVT o Unidad de Valor Tributario se ajusta anualmente por resolución de la autoridad tributaria, y para el año 2008, se ha establecido en \$22.054.



2. IMPUESTOS MUNICIPALES O DISTRITALES

2.1 GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS (ICA)

Es un tributo de carácter municipal que grava los ingresos obtenidos por las personas y sociedades en desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios.

2.1.1 Actividad industrial

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

2.1.2 Actividad comercial

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes mercancías, tanto al por mayor como al detal. Además se entienden como tales, las señaladas por la legislación comercial.

2.1.3 Actividad de servicios

Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por una persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en una obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

El empresario debe tributar en la sede donde se fabrica el producto, con base en los ingresos generados por la actividad comercial de la producción y no tributará como comerciante en los municipios en los que realice las ventas siempre y cuando acredite que sobre los ingresos derivados de dichas ventas ya tributo como empresario en el lugar de fabricación.

El intercambio comercial de la producción sólo es la etapa final de la actividad industrial y por consiguiente, no se constituye en actividad comercial independiente que de lugar a un gravamen.

2.1.4 Base gravable

La base gravable es el valor obtenido por el contribuyente, al restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho. Sobre este valor se aplica la tarifa del impuesto.



El municipio encargado del recaudo es aquel donde se encuentre ubicada la fábrica o planta.

2.1.5 Tarifa

Sobre sus tarifas, los municipios tienen autonomía para establecer las tarifas teniendo en cuenta el límite del 2 al 30 por mil mensual; sin embargo, en Bogotá Distrito Capital la tarifa máxima asciende a 13,8 por mil.

2.1.6 La retención en la fuente de ICA

Es un mecanismo anticipado de recaudo del impuesto ha sido adoptado por el Distrito Capital de Bogotá, y por algunos otros municipios.

2.1.7 Impuesto complementario de avisos y tableros

Debe ser liquidado y pagado como complemento del impuesto de industria y comercio a una tarifa del 15% (para Bogotá) sobre el valor de dicho impuesto, no es obligatorio su pago si:

- El contribuyente no tiene avisos o éstos no se encuentran ubicados en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- Si el contribuyente tiene avisos que originan este impuesto, pero en su declaración de industria y comercio no le resulta impuesto a cargo.

2.2 GENERALIDADES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El impuesto predial unificado, grava los predios o bienes raíces ubicados en áreas urbanas, suburbanas o rurales, con o sin edificaciones. Este impuesto encuentra su justificación en que la propiedad raíz es el elemento característico de la concentración del ingreso y en esa medida se grava la propiedad. Este impuesto es de naturaleza municipal, grava los bienes raíces sobre su valor catastral como mínimo. Su administración y recaudo está a cargo del municipio donde se encuentran los inmuebles.

El hecho generador lo constituye la propiedad de un bien inmueble el día del vencimiento del período fiscal respectivo.

El hecho económico originador del impuesto es la posesión del bien raíz en beneficio del propietario o poseedor.



La base gravable la constituye el avalúo catastral vigente, ajustado por el IPC. En zonas como el Distrito Capital, la base gravable la constituye el autoavalúo realizado por el contribuyente.

Los sujetos pasivos son los propietarios y poseedores de los bienes raíces, y la tarifa aplicable depende de la calidad del predio, es decir si es rural, urbano o suburbano.

Tarifa: entre el 2 por mil y el 33 por mil del avalúo catastral del respectivo inmueble.

2.3 GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE VEHICULOS

El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de vehículos gravados; no se encuentran gravados las motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada, los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola, la maquinaria de construcción de vías públicas, vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinadas a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados y la base está constituida por el valor comercial del vehículo, establecido anualmente mediante resolución del Ministerio de Transporte.

La base gravable de los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir IVA, o cuando son importados por el valor registrado en la declaración de importación. Para los vehículos usados y aquellos objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial será el que corresponda al vehículo que más se asimile en sus características.

El impuesto de vehículos se causa el primero de enero de cada año y para vehículos nuevos en la fecha de solicitud en el registro terrestre automotor, es decir, en la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados oscilan entre 1,5% y 3,5% de acuerdo con su valor.

3. CIERRE CONTABLE Y FISCAL

Coincide el cierre del mes de diciembre con el de varias obligaciones tributarias con periodicidad diferente: Impuesto de renta y complementarios 2007 (Período Anual), IVA del sexto bimestre de 2007 (Período Bimestral), retención en la fuente del mes de



diciembre de 2007 (Período Mensual), industria y comercio del 2007 (Período Anual), entre otros.

3.1 Contabilidad como prueba

La base de todos los informes es la contabilidad. En materia fiscal la contabilidad constituye plena prueba siempre y cuando se lleve en debida forma, para lo cual los libros de contabilidad deben cumplir entre otros los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No llevar doble contabilidad (dos o más libros iguales en los que se registren en forma diferente sus mismas operaciones, o cuando tengan distintos comprobantes de los mismos actos). En caso de presentarse este fraude, los libros constituyen prueba en contra.

3.2 Técnicas para el cierre contable y fiscal

Entre las principales técnicas para un adecuado cierre contable y fiscal podemos destacar las siguientes:

1. Plan de cierre contable y fiscal.
2. Corte de documentos para el cierre contable.
3. Análisis de cuentas transitorias activas y pasivas.
4. Análisis de cuentas activas y pasivas en movimiento durante el año y conciliación de cuentas corrientes entre asociados.
5. Cuentas con movimientos extraordinarios, detectadas mediante el uso de herramientas estadísticas de análisis de dispersión tales como desviación estándar, asimetrías y curtosis.
6. Revisión de retenciones a favor.
7. Conciliación IVA – RENTA.
8. Revisión de aportes al régimen de seguridad social y aportes parafiscales.
9. Análisis de provisiones no deducibles fiscalmente.



10. Revisión de activos y pasivos inexistentes.
11. Revisión global de ajustes por inflación, prestaciones sociales, depreciaciones, amortizaciones.
12. Revisión de parametrización de información contable y bases de datos para reporte de medios magnéticos, informes a entidades de control, declaraciones tributarias.

3.3 Asimetrías de información

Una de las estrategias de fiscalización tributaria son los cruces de información, lo cual se logra comparando estratégicamente datos entre contribuyentes con base en los reportes de medios magnéticos.

Cuando se planea el cierre contable, es necesario evaluar como sería un eventual cruce de información, efectuando las conciliaciones entre compañías y si no es posible, identificar la fuente de la información registrada a través de los documentos que la soportan y su validez.

En algunos casos se registran ajustes con notas contables que nunca se reportan a las compañías afectadas, generando inconsistencias entre los saldos de las empresas, también denominadas asimetrías de información. Por tanto, un protocolo entre empresas consiste en establecer los procedimientos para reconocer transacciones a través de documentos aprobados por las partes.

No siempre la identificación documental es posible al momento de realizar la operación. Esto ocurre precisamente con las transacciones electrónicas, directamente o a través de entidades financieras, las cuales deben ser objeto de procedimientos especiales para evitar asimetrías y errores. Una recomendación es imprimir las autorizaciones correspondientes y con base en ellas elaborar notas contables para soportar los registros, identificando siempre el número de la autorización y de la transacción.

Otras asimetrías de información se logran conciliar mediante circularización con los terceros, como los casos de saldos con entidades financieras, clientes y proveedores. Estos procedimientos deben ser diseñados antes del cierre contable 2007, para que al finalizar el año en lo posible antes del 28 de diciembre, se envíe dicha información.

3.4 Metodología para imponer sanción por medios magnéticos

Por tratarse de un tema relacionado con el cierre contable, toda vez que se evidencian los errores frecuentes en la elaboración de medios magnéticos y las posibles sanciones, a continuación se presentan los parámetros que estableció la autoridad tributaria para, su imposición de acuerdo con la Resolución 11774 de diciembre 7 de 2005.



La resolución establece las siguientes conductas y su correspondiente sanción:

Cuadro 1. Conductas sancionables a las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria.				
Conducta	Base 1 Relacionada con la conducta	% sanción	Base 2 No relacionada con la conducta	% sanción
Información exigida y no suministrada	Sumatoria información no suministrada	5%	No estipulada Resolución 11774-05	--
Información suministrada en forma extemporánea	Sumatoria información suministrada en forma extemporánea	5%	Ingresos netos del período en el cual se solicita la información o patrimonio bruto año inmediatamente anterior o patrimonio bruto de la última declaración de renta	0,5%
Información suministrada sin el cumplimiento de características técnicas	Valor total información suministrada en forma errónea	4%	Ingresos netos del período en el cual se solicita la información o patrimonio bruto año inmediatamente anterior o patrimonio bruto de la última declaración de renta	0,4%
Información suministrada con errores de contenido	Monto de los registros errados	3%	Ingresos netos del período en el cual se solicita la información o patrimonio bruto año inmediatamente anterior o patrimonio bruto de la última declaración de renta	0,3%

Fuente: Elaboración propia con base en Resolución 11774 diciembre 2005

La base 1 identificada en el cuadro anterior está directamente relacionada con la conducta en la cual incurrió el contribuyente. En cambio la base 2, se aplica de manera excluyente cuando no sea posible establecer la base para imponerla o la información no tuviere cuantía. El parámetro inicial con los ingresos netos, si no existieren se aplica patrimonio bruto año inmediatamente anterior o el que figure en la última declaración de renta, dependiendo del período fiscal de la información suministrada.

Los parámetros de ingresos netos y de patrimonio son normalmente altos y una información cualitativa, por ejemplo reportar erróneamente las sociedades liquidadas por parte de las Cámaras de Comercio según Resolución 10142, podría originar una sanción millonaria.

Los ingresos netos están definidos como la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de



producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, menos las devoluciones, rebajas y descuentos. Tener presente que incluye la cuenta de corrección monetaria fiscal, en caso que su saldo sea crédito.

El patrimonio bruto, está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable. Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país. Para los obligados a ajustes por inflación incluye el valor ajustado, lo no obligados, debe eliminarse dicho ajuste para el cómputo de la base de liquidación de la sanción.

Cuando la información presentada cumpla las características técnicas, pero en la verificación posterior se detecten errores de contenido tales como NIT errados, valores que no correspondan a su realidad económica, registros duplicados, cuando no informe un tercero estando obligado, cuando informe terceros con los cuales no realizó ninguna transacción, entre otros, independientemente que la persona o entidad informante presente corrección, se deberá proferir el respectivo pliego de cargos por errores de contenido en la información y la sanción será del 3% de acuerdo con la base 1 señalada en el cuadro 1.

Cuando se profiera un pliego de cargos por no evitar información y como respuesta al mismo se presente la información con errores, este hecho constituirá una infracción diferente a la inicialmente sancionada, debiendo proferirse un nuevo pliego de cargos por parte de la Administración, sin que ello conlleve al rechazo de la reducción de la sanción inicialmente impuesta.

4. PLAZOS

4.1 Declaración y Pago del Impuesto de Renta

4.1.1 Grandes contribuyentes

Por el año gravable 2007 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2007 hayan sido calificadas como "grandes contribuyentes" por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 4 de febrero del año 2008 y vence entre el 17 y el 30 de abril del mismo



año, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en cinco (5) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

4.1.1.1 Pago primera cuota

Si el último dígito es	Hasta el día
9 ó 0	1º de febrero de 2008
7 u 8	4 de febrero de 2008
5 ó 6	5 de febrero de 2008
3 ó 4	6 de febrero de 2008
1 ó 2	7 de febrero de 2008

4.1.1.2 Declaración y pago segunda cuota

Si el último dígito es	Hasta el día
3	17 de abril de 2008
2	18 de abril de 2008
1	21 de abril de 2008
0	22 de abril de 2008
9	23 de abril de 2008
8	24 de abril de 2008
7	25 de abril de 2008
6	28 de abril de 2008
5	29 de abril de 2008
4	30 de abril de 2008

4.1.1.3 Pago tercera, cuarta y quinta cuota

Si el último dígito es	Tercera cuota hasta el día	Cuarta cuota hasta el día	Quinta cuota hasta el día
9 ó 0	3 de junio de 2008	1º de agosto de 2008	1º de octubre de 2008
7 u 8	4 de junio de 2008	4 de agosto de 2008	2 de octubre de 2008
5 ó 6	5 de junio de 2008	5 de agosto de 2008	3 de octubre de 2008
3 ó 4	6 de junio de 2008	6 de agosto de 2008	6 de octubre de 2008
1 ó 2	9 de junio de 2008	8 de agosto de 2008	7 de octubre de 2008

El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2006. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva



declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

Segunda cuota	35%
Pago tercera cuota	30%
Pago cuarta cuota	25%
Pago quinta cuota	10%

4.1.2 Personas jurídicas y demás contribuyentes

Por el año gravable 2007 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, diferentes a los calificados como "grandes contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 4 de febrero del año 2008 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:



4.1.2.1 Declaración y pago primera cuota

Según el último dígito del NIT, así:

Si el último dígito es	Hasta el día
3	17 de abril de 2008
2	18 de abril de 2008
1	21 de abril de 2008
0	22 de abril de 2008
9	23 de abril de 2008
8	24 de abril de 2008
7	25 de abril de 2008
6	28 de abril de 2008
5	29 de abril de 2008
4	30 de abril de 2008

Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2007 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2008, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del registro único tributario (sin tener en cuenta dígito de verificación), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2007, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas, de acuerdo con el último dígito del NIT que conste en el certificado del registro único tributario sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2007, hasta el día 20 de mayo del año 2008.

4.1.3 Personas naturales y sucesiones ilíquidas

Por el año gravable 2007 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, se



inicia el 4 de febrero del año 2008 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 a 00	3 de junio de 2008
91 a 95	4 de junio de 2008
86 a 90	5 de junio de 2008
81 a 85	6 de junio de 2008
76 a 80	9 de junio de 2008
71 a 75	10 de junio de 2008
66 a 70	11 de junio de 2008
61 a 65	12 de junio de 2008
56 a 60	13 de junio de 2008
51 a 55	16 de junio de 2008
46 a 50	17 de junio de 2008
41 a 45	18 de junio de 2008
36 a 40	19 de junio de 2008
31 a 35	20 de junio de 2008
26 a 30	23 de junio de 2008
21 a 25	24 de junio de 2008
16 a 20	25 de junio de 2008
11 a 15	26 de junio de 2008
06 a 10	27 de junio de 2008
01 a 05	1° de julio de 2008

Las personas naturales residentes en el exterior podrán presentar la declaración de renta y complementarios ante el cónsul respectivo del país de residencia o deberán presentarla en forma electrónica, si están señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentarla por ese medio. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo, podrán efectuarlo en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano o en el país de residencia cuando los bancos ante los cuales se realice el pago, tengan convenios con bancos autorizados en Colombia para recibir el pago de impuestos nacionales.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 3 de julio de 2008 y el pago debe efectuarse a más tardar el 31 de julio de 2008, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987



y siguientes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2007, y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el estatuto orgánico del sistema financiero, estos plazos igualmente a las entidades promotoras de salud intervenidas.

4.2 Declaración y Pago de Precios de Transferencia

Plazos para presentar las declaraciones individual y/o consolidación de precios de transferencia. Por el año gravable 2007, deberán presentar las declaraciones informativas, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y/o con paraísos fiscales, en el formulario que para tal efecto señale la DIAN.

La declaración informativa individual de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, sin el dígito de verificación y, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
9 ó 0	1° de julio de 2008
7 u 8	2 de julio de 2008
5 ó 6	3 de julio de 2008
3 ó 4	4 de julio de 2008
1 ó 2	7 de julio de 2008

El formulario de la declaración informativa consolidación de precios de transferencia se presentará en forma electrónica, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, sin el dígito de verificación y, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Presentación
6, 7, 8, 9 ó 0	10 de julio de 2008
1, 2, 3, 4 ó 5	11 de julio de 2008

4.3 Declaración y Pago del Impuesto sobre las Ventas IVA

Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas. Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN.



Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 2008, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre – diciembre del año 2008, que vence en el año 2009.

Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación serán los siguientes:

Si el último dígito es:	Bimestre	
	Enero – febrero 2008	Marzo – abril 2008
0	10 de marzo de 2008	12 de mayo de 2008
9	11 de marzo de 2008	13 de mayo de 2008
8	12 de marzo de 2008	14 de mayo de 2008
7	13 de marzo de 2008	15 de mayo de 2008
6	14 de marzo de 2008	16 de mayo de 2008
5	17 de marzo de 2008	19 de mayo de 2008
4	18 de marzo de 2008	20 de mayo de 2008
3	25 de marzo de 2008	21 de mayo de 2008
2	26 de marzo de 2008	22 de mayo de 2008
1	27 de marzo de 2008	23 de mayo de 2008

Si el último dígito es:	Bimestre	
	Mayo – junio 2008	Julio – agosto 2008
0	8 de julio de 2008	8 de septiembre de 2008
9	9 de julio de 2008	9 de septiembre de 2008
8	10 de julio de 2008	10 de septiembre de 2008
7	11 de julio de 2008	11 de septiembre de 2008
6	14 de julio de 2008	12 de septiembre de 2008
5	15 de julio de 2008	15 de septiembre de 2008
4	16 de julio de 2008	16 de septiembre de 2008
3	17 de julio de 2008	17 de septiembre de 2008
2	18 de julio de 2008	18 de septiembre de 2008
1	21 de julio de 2008	19 de septiembre de 2008



Si el último dígito es:	Bimestre	
	Septiembre – octubre 2008	Noviembre – diciembre 2008
0	11 de noviembre de 2008	13 de enero de 2009
9	12 de noviembre de 2008	14 de enero de 2009
8	13 de noviembre de 2008	15 de enero de 2009
7	14 de noviembre de 2008	16 de enero de 2009
6	18 de noviembre de 2008	19 de enero de 2009
5	19 de noviembre de 2008	20 de enero de 2009
4	20 de noviembre de 2008	21 de enero de 2009
3	21 de noviembre de 2008	22 de enero de 2009
2	24 de noviembre de 2008	23 de enero de 2009
1	25 de noviembre de 2008	26 de enero de 2009

Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 2008, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período, conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la dependencia competente de la DIAN.

4.4 Declaración y Pago de las Retenciones en la Fuente

Declaración mensual de retenciones en la fuente. Los agentes de retención del impuesto sobre al renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2008 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2009. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es:	Mes de enero año 2008 hasta el día	Mes de febrero año 2008 hasta el día	Mes de marzo año 2008 hasta el día
0	8 de febrero de 2008	10 de marzo de 2008	8 de abril de 2008
9	11 de febrero de 2008	11 de marzo de 2008	9 de abril de 2008
8	12 de febrero de 2008	12 de marzo de 2008	10 de abril de 2008
7	13 de febrero de 2008	13 de marzo de 2008	11 de abril de 2008



UC&S AMÉRICA, S.C.

www.uccs-america.org.



AMERICA EUROPE ASIA AFRICA OCEANIA

6	14 de febrero de 2008	14 de marzo de 2008	14 de abril de 2008
5	15 de febrero de 2008	17 de marzo de 2008	15 de abril de 2008
4	18 de febrero de 2008	18 de marzo de 2008	16 de abril de 2008
3	19 de febrero de 2008	25 de marzo de 2008	17 de abril de 2008
2	20 de febrero de 2008	26 de marzo de 2008	18 de abril de 2008
1	21 de febrero de 2008	27 de marzo de 2008	21 de abril de 2008

Si el último dígito es:	Mes de abril año 2008 hasta el día	Mes de mayo año 2008 hasta el día	Mes de junio año 2008 hasta el día
0	12 de mayo de 2008	10 de junio de 2008	8 de julio de 2008
9	13 de mayo de 2008	11 de junio de 2008	9 de julio de 2008
8	14 de mayo de 2008	12 de junio de 2008	10 de julio de 2008
7	15 de mayo de 2008	13 de junio de 2008	11 de julio de 2008
6	16 de mayo de 2008	16 de junio de 2008	14 de julio de 2008
5	19 de mayo de 2008	17 de junio de 2008	15 de julio de 2008
4	20 de mayo de 2008	18 de junio de 2008	16 de julio de 2008
3	21 de mayo de 2008	19 de junio de 2008	17 de julio de 2008
2	22 de mayo de 2008	20 de junio de 2008	18 de julio de 2008
1	23 de mayo de 2008	23 de junio de 2008	21 de julio de 2008

Si el último dígito es:	Mes de julio año 2008 hasta el día	Mes de agosto año 2008 hasta el día	Mes de septiembre año 2008 hasta el día
0	11 de agosto 2008	8 de septiembre 2008	8 de octubre 2008
9	12 de agosto 2008	9 de septiembre 2008	9 de octubre 2008
8	13 de agosto 2008	10 de septiembre 2008	10 de octubre 2008
7	14 de agosto 2008	11 de septiembre 2008	14 de octubre 2008
6	15 de agosto 2008	12 de septiembre 2008	15 de octubre 2008
5	19 de agosto 2008	15 de septiembre 2008	16 de octubre 2008
4	20 de agosto 2008	16 de septiembre 2008	17 de octubre 2008
3	21 de agosto 2008	17 de septiembre 2008	20 de octubre 2008
2	22 de agosto 2008	18 de septiembre 2008	21 de octubre 2008
1	25 de agosto 2008	19 de septiembre 2008	22 de octubre 2008

Si el último dígito es:	Mes de octubre año 2008 hasta el día	Mes de noviembre año 2008 hasta el día	Mes de diciembre año 2008 hasta el día
0	11 de noviembre 2008	9 de diciembre 2008	13 de enero de 2009
9	12 de noviembre 2008	10 de diciembre 2008	14 de enero de 2009
8	13 de noviembre 2008	11 de diciembre 2008	15 de enero de 2009
7	14 de noviembre 2008	12 de diciembre 2008	16 de enero de 2009
6	18 de noviembre 2008	15 de diciembre 2008	19 de enero de 2009
5	19 de noviembre 2008	16 de diciembre 2008	20 de enero de 2009
4	20 de noviembre 2008	17 de diciembre 2008	21 de enero de 2009
3	21 de noviembre 2008	18 de diciembre 2008	22 de enero de 2009
2	24 de noviembre 2008	19 de diciembre 2008	23 de enero de 2009
1	25 de noviembre 2008	22 de diciembre 2008	26 de enero de 2009



Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal, en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, los plazos para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los meses del año 2008, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la dependencia competente de la DIAN.

4.5. □ Declaración y Pago del Impuesto al Patrimonio

Presentación y pago de la declaración. El impuesto al patrimonio deberá autoliquidarse y declararse en el formulario que para tal efecto señale la DIAN y presentarse en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

Este mismo formulario deberá ser utilizado por los contribuyentes que han sido señalados por la DIAN, como obligados a presentar sus declaraciones tributarias en forma electrónica.

El pago del impuesto podrá realizarse en la forma señalada en el artículo 35 del presente decreto, pero en ningún caso podrá ser compensado con otros impuestos.

4.5.1 Plazos para declarar y pagar el impuesto

El impuesto al patrimonio se deberá declarar y pagar en dos (2) cuotas iguales, dentro de los siguientes plazos, independientemente del tipo de contribuyente de que se trate:



4.5.2 Presentación de la declaración y pago de la primera cuota:

Si el último dígito es	Hasta el día
9 ó 0	23 de mayo de 2008
7 u 8	27 de mayo de 2008
5 ó 6	28 de mayo de 2008
3 ó 4	29 de mayo de 2008
1 ó 2	30 de mayo de 2008

4.5.3 Pago de la segunda cuota:

Si el último dígito es	Hasta el día
9 ó 0	22 de septiembre de 2008
7 u 8	23 de septiembre de 2008
5 ó 6	24 de septiembre de 2008
3 ó 4	25 de septiembre de 2008
1 ó 2	26 de septiembre de 2008

4.6 Plazo de ICA (Bogotá)

Período	Hasta el día
Enero – Febrero	Marzo 18 de 2008
Marzo – Abril	Mayo 19 de 2008
Mayo – Junio	Julio 18 de 2008
Julio – Agosto	Septiembre 18 de 2008
Septiembre – Octubre	Noviembre 18 de 2008
Noviembre – Diciembre	Enero 19 de 2008

4.7 Régimen Simplificado

Declaración Anual Febrero 18

4.8 Plazo Predial (Bogotá)

Primer plazo con descuento 10%
Segundo plazo sin descuento

23 mayo de 2008
8 de julio de 2008

4.9 Plazos para Expedir Certificados

Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios y del gravamen a los movimientos financieros. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y



complementarios y del gravamen a los movimientos financieros deberán expedir, a más tardar el 17 de marzo del año 2008, los siguientes certificados por el año gravable 2007:

Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y del gravamen a los movimientos financieros.

La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

4.9.1 Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre

Los agentes de retención del impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la DIAN, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

4.9.2 Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas

Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre en que se practicó la retención.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.



4.10 Otras obligaciones

4.10.1 Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

4.10.2 Forma de pago de las obligaciones

Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos y aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la DIAN, cuando autorice el pago a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

4.10.3 Pago mediante documentos especiales

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los bonos de financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con bonos agrarios



señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por lo tenedores legítimos en las oficinas de la entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Cuando se cancelen con títulos de descuento tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

4.10.4 Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) unidades de valor tributario, UVT

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) unidades de valor tributario, UVT, (\$ 904.000 año 2008) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

4.10.5 Identificación del contribuyente, declarante o responsable

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones, el documento de identificación será el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el registro único tributario, RUT.

Para determinar los plazos señalados, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el registro único tributario, el documento que expida la DIAN o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "Certificado".

Para los obligados a inscribirse en el Rut que realicen este trámite ante las cámaras de comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva cámara de comercio, en el formulario prescrito por la DIAN.

Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros: los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos



UC&CS AMÉRICA, S.C.
www.uccs-america.org.



AMERICA EUROPE ASIA AFRICA OCEANIA

urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

4.10.6 Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar

Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y cuando se trate de trabajadores independientes cuyos ingresos se encuentren sometidos a retención, con el certificado.